

**Decreto Ejecutivo N° \_\_\_\_\_ -MEIC-MAG-S**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**

**LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, LA MINISTRA DE**

**AGRICULTURA Y GANADERIA Y LA MINISTRA DE SALUD**

Con fundamento en los artículos 11, 140 inciso 3), 8), 18) y 20), artículos 146, 148 y artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso 2 acápite b, 98, 99, 100, 112 inciso 3) y 113 inciso 1) de la Ley N° 6227 General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; Ley N° 5395 General de Salud, Ley del 30 de octubre de 1973; Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994; Ley N° 7475 de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección Fitosanitaria del 08 de abril de 1997; Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad del 2 de mayo del 2002; y Ley N° 8495 del Servicio Nacional de Salud Animal del 6 de abril del 2006. Y

Considerando:

1º—Que es función del Estado velar por la salud de los habitantes de la República y garantizar su bienestar y a la vez que debe procurar que dichas medidas no constituyan un obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país.

2º—Que las normas elaboradas por el Codex Alimentarius son consideradas de referencia internacional por parte de la Organización Mundial de Comercio.

3º—Que dicho organismo de referencia internacional ha recomendado mediante la norma CODEX STAN 234-1999 y sus enmiendas, una serie de métodos de análisis y muestreo para comprobar la calidad e inocuidad de los alimentos.

4º— Que dentro de la legislación costarricense existen reglamentos técnicos para productos alimenticios que establecen límites máximos o mínimos de tolerancia para ciertas sustancias, cuyo incumplimiento afecta la calidad o inocuidad del producto definido en el reglamento técnico respectivo y ponen en riesgo la salud y la vida de los consumidores.

5º— Que algunos de esos reglamentos técnicos no indican los métodos de análisis requeridos para verificar los parámetros de calidad e inocuidad contenidos en los mismos.

**Por tanto,**

Decretan

**Oficialización de los métodos de análisis y muestreo en la norma CODEX STAN 234-1999 y sus enmiendas**

**Artículo 1º—** Se oficializan los métodos de análisis y muestreo contenidos en la norma

CODEX STAN 234-1999 y sus enmiendas, para verificar los límites máximos o mínimos de sustancias permitidas en los alimentos que se comercializan en el territorio nacional, en el caso de que no exista un método de análisis y muestreo oficializado por la Autoridad Competente.

**Artículo 2º**— En caso de que el Codex Alimentarius no registre método para alguna determinación, se podrán utilizar alternativamente los métodos publicados por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC por sus siglas en inglés) y los de Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM por sus siglas en inglés), en sus versiones más recientes y aquellos métodos de análisis reconocidos internacionalmente.

**Artículo 3º**— Se excluyen de la aplicación del presente decreto aquellos reglamentos técnicos para productos alimenticios que expresamente indiquen los métodos de análisis y muestreo utilizados para verificar el cumplimiento de los parámetros respectivos.

**Artículo 4º**— El presente Decreto rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los XXX días del mes de XXXX del dos mil diez.

**LAURA CHINCHILLA  
MIRANDA**

**Mayi Antillón Guerrero  
Ministra de Economía,  
Industria y Comercio**

**Gloria Abrahams Peralta  
Ministra de Agricultura y  
Ganadería**

**Maria Luis Ávila Agüero  
Ministra de Salud**